

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1837.—Lopez.

Y lo comunico á las Justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes.—Luis del Corral.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular número 15.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular n. 14.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha comunicado la Circular siguiente.

Habiéndose observado con frecuencia que muchos Ayuntamientos se dirijen directa y aisladamente á este ministerio de mi cargo con pretensiones informales, sin practicar el método y órden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico político de las provincias, restablecido en Real decreto de 15 de Octubre último, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa Provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes á este ministerio directamente sin observar el órden prescrito, no solo quedarán sin dárseles curso, sino que se tomarán las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. De Real órden lo

A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de La Muela, La Almunia, El Frasno, Calatayud, Terrer, Ateca, Alama Contamina y Ariza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue.—El Director de la Empresa de Diligencias ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se tomen las medidas que permitan las actuales circunstancias para impedir que los carruages de la misma sean robados con la frecuencia que hasta aqui, particularmente los que viajan á Valencia y Zaragoza, puesto que no solamente sufre la empresa daños incalculables sino que estos tienen trascendencia á las comunicaciones, al Comercio en general y á un á particulares. Enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandarme diga á V. S. como lo ejecuto de Real órden, que procure por todos los medios que esten á su alcance impedir se cometan tales robos, disponiendo que en los puntos de parada de las diligencias, y en sus inmediaciones, se vigile cuidadosamente y persiga á los malhechores con la mayor eficacia y actividad, á cuyo efecto prevendrá V. S. lo conveniente á las Auto-

ridades locales los pueblos del tránsito comprendidos dentro de sus límites de esa Provincia.

Al trasladar á VV. esta Real orden para su exacto cumplimiento en la parte que les incumbe, he tenido bien presente los artículos 26 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ó sea la Instrucción para el gobierno político-económico de las provincias. Por el 1.º se ordena que „asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello la ejecución de las medidas y providencias de los Alcaldes” y por el 2.º (es decir el 184), se declara que toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, *en todo el término del pueblo respectivo.*” En observancia de estas supremas disposiciones, y de lo que previene igualmente el art. 185 de la expresada ley, pesa inmediatamente sobre VV. la responsabilidad de cualquiera robo, violencia ú otro atentado que se cometa en los tránsitos desde ese pueblo á los términos ó jurisdicción de los límites. La vigilancia y las buenas disposiciones de VV. pueden evitar á lo menos en gran parte los males que han dado motivo á la preinserta Real orden; y por tanto no dudando del buen celo que á VV. anima, me prometo que en uso de la respetable autoridad que en VV. reside, adoptarán medidas enérgicas y eficaces para la seguridad pública en ese término correspondiendo así á las intenciones de los deseos del Gobierno, en la inteligencia de que no perdonando por mi parte medio ni recurso alguno que conduzca á tal objeto, oficio con esta fecha al Excmo. Sr. Capitan General impetrando de su autoridad la fuerza y el auxilio que le sea posible para la comunicacion de esa carretera. Zaragoza 23 de Enero de 1837. = El G. P. = Luis del Corral. = José March y Labores, Secretario.

Circular n.º 16.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha mandado circular la siguiente ley.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente. Primero:

El número de individuos de las Diputaciones provinciales, será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete. Segundo: Se agregarán á los diputados que actualmente lo son los diputados que sean necesarios para formar un número igual al de los partidos judiciales. Tercero La eleccion de los nuevos diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron á los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno tomara las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto así emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes. Cuarto: Quedan relevados de sus funciones los individuos de las comisiones de armamento y defensa que estaban agregados á las diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglaran como hasta ahora, la distribucion y metodo de sus sesiones. Lo cual presentan las Cortes á S. M para que tenga á bien dar su sancion, Palacio de las Cortes 14 de Enero de 1837. = Joaquin Maria Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Enero de 1837. = A D. Joaquín María Lopez.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, publicacion, y efectos consiguientes. á su cumplimiento. Zaragoza 27 de Enero de 1837. Luis del Corral. = José March y Labores, Secret.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo desertado del Depósito de Quintos de esta Capital los que á continuacion se expresan, se hace saber á los Ayuntamientos de los Pueblos de que proceden que bajo su responsabilidad y por todos los medios que esten á sus alcances procuren su captura, y no pudiendo ser habidos remitirán á la mayor brevedad los correspondientes reemplazos.

| <i>Desertores</i> | <i>Pueblos de que proceden.</i> |
|-------------------|---------------------------------|
| Roque Sierra. | Morata de Jalou. |

| | |
|-----------------------|-------------|
| Santiago Mongilo. | Tauste. |
| Joaquin Redrado. | Torrellas. |
| Nicolas Casanova. | Tauste. |
| Manuel Mongilo. | Idem. |
| Manuel Lazaro. | Idem. |
| Mariano Arguez. | Idem. |
| Cleto Manuel Navarro. | Calatayud. |
| Mariano Narbien. | Villarroya. |
| Joaquin Fernandez. | Belilla. |
| Genaro Rubio. | Aguilon. |
| Manuel Calvo. | Idem. |
| Javier Martinez. | Idem. |
| José Cuerda. | Godojos. |
| Manuel Vidal. | Caspe. |
| Felipe de Gracia. | Tarazona. |
| Francisco Izquierdo. | Codo. |
| Manuel Collado. | Idem. |
| Mariano Ascaso. | Idem. |
| Manuel Berlin. | Tauste. |
| Antonio Borgas. | Calatayud. |
| Pedro Peiro. | Atea. |
| Jose Muñoz. | Escatron. |
| Pedro Royo. | Sástago. |
| Francisco Graus. | Caspe. |
| Joaquin Norbay. | Azuara. |
| Juan Labuena. | Idem. |
| Martin Ferrer. | Tauste. |
| Manuel Clemente. | Idem. |
| Juan Plano. | Idem. |
| Angel Cupilar. | Idem. |
| José Magallon. | Idem. |
| Babil Laborda. | Idem. |
| Manuel Villanueva. | Pedrola. |
| José Barrios. | Idem. |
| Antonio Jodra. | Ariza. |
| Manuel Requeno. | Idem. |
| Mateo Belilla. | Idem. |
| Juan Perez. | Alama. |
| Jose Blasco. | Idem. |
| Pedro Pina. | Azuara. |
| Valero Bello. | Idem. |
| Pedro Molina. | Bistabella. |
| Juan Lasin. | Ricla. |
| José Artigas. | Belchite. |
| Ramon Artigas. | Idem. |
| Martin Martin. | El Burgo. |
| José Navarro. | Albeta. |

Zaragoza 24 de Enero de 1837. = El Presidente Luis del Corral. = D. A. D. S. E. -- Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiendo observado que algunos Pueblos de

esta Provincia no han presentado en el Depósito los Quiatos que les han correspondido en el último sorteo, se previene á los ayuntamientos de los que se hallan en este caso que si no cumplen con lo que se les tiene mandado en el término de diez dias se les castigará con todo el rigor á que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Zaragoza 27 de Enero de 1837. -- El Presidente Luis del Corral. -- D. A. D. S. E. -- Joaquin Francisco Calvo, vice-Secretario.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Otra. *Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización.* = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta Dirección general de mi cargo la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con lo que esa Dirección general tenia consultado y V. I. reitera, calificandolo de equitativo y conveniente á un tiempo acerca del modo en que podrán hacerse los pagos de las sumas de consideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo á la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pías vendidas por la antigua consolidacion, y que no han sido satisfechas todavía, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que á los compradores de las enunciadas fincas, obligados por la Real cédula de 10 de Marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al Gobierno intruso, se los admita en efectos de la Deuda consolidada por su valor nominal. 2.º Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al Gobierno legítimo ni al intruso, lo verifiquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los expresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico, con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno: y 3.º Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de él, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de Deuda consolidada. Mas al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que esa Dirección general fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que haga depurar estos débitos, y formándose listas expresivas de las fincas de que proceden, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueren pagando; que la Dirección reasuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del Gobierno; y que sea inflexible con los deudores morosos, tomando medidas que aseguren los intereses nacionales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. = En su consecuencia he acordado fijar el término improrogable de cuatro meses, dentro del cual podrán los deudores usar de

a gracia que S. M. le concede. Para ello dispondrá V. S. que por esas oficinas se formen listas de los deudores por este concepto, en el modo y como previene la inserta Real orden, las que se servirá publicar en el Boletín oficial de la Provincia; y si no lo hubiere, en la manera que estime oportuno. Asimismo tendrá á bien V. S. remitirme copia de las referidas listas para los efectos que la misma Real orden preceptúa, cuyo exacto cumplimiento recomiendo a V. S., esperando me dé aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 2 de Noviembre de 1836.—Barzanallana.

Otra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.-- Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del corriente se ha trasladado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Comision Apostólica del Subsidio del Clero lo siguiente.-- Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa Comision en 14 del mes anterior acerca de si se han de exigir al Clero en este año los mismos veinte millones de reales de Subsidio que se le impusieron en el presupuesto de 1835, es el que rige y debe servir de norma para todas las disposiciones económicas, ínterin no se apruebe y publique otro nuevo; que las pérdidas que ha sufrido el Clero en sus rentas por efecto de la guerra civil son comunes á las demas clases del Estado, sin que por esto se las disminuyan las contribuciones impuestas en el mencionado presupuesto, y que por consiguiente, con arreglo á estos principios debe esa Comision exigir del Clero en este año los mismos veinte millones de reales de Subsidio que se le impusieron en el año anterior, aunque sí serán abonadas en cuenta las cantidades que debidamente se hayan repartido á los bienes y rentas procedentes de los conventos suprimidos que se hayan aplicado á la amortizacion de la Deuda del Estado despues de la publicacion del referido presupuesto, y cuyas cantidades no se hayan satisfecho por la Direccion de Amortizacion ó por sus dependencias en las Provincias.-- Y de Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. I. para los efectos oportunos.—Lo que trascribe á V. S. la Direccion para su inteligencia y la de esas Oficinas de Arbitrios, y á fin de que cuide V. S. de que no se imponga por Subsidio á los bienes de Regulares que posea la Amortizacion mayores cuotas que las que legitimamente corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Otra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. S.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de Doña María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina, del Ferrol, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 95 otorgó D. Matias Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Mesñós, y de sus hijos D. Matias y D. Antonio Abadiano para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de víveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa* y *Pomona*, pidiendo se les admita en efectos de la deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resulta quedaron adeudando los citados Maestros; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del regimen de presupuestos, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa Direccion debiera fijar; evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la Deuda consolidada con ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su circulacion y cumplimiento.—La inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines en el distrito de su mando; esperando se servirá darla aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periódico para la debida notoriedad del público y demas efectos consiguientes.-- Zaragoza 21 de Noviembre de 1836.-- Barzanallana.